



Roj: **STSJ EXT 102/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:102**

Id Cendoj: **10037330012016100063**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2016**

Nº de Recurso: **402/2014**

Nº de Resolución: **44/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00044/2016**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA NUM.44**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS :**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO/**

En Cáceres a cuatro de Febrero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **402/14** , promovido por la Procurador SRA. ROMERO ARROBA, en nombre y representación del recurrente DOÑA Gema siendo demandada **JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y defendida por el Letrado de la Junta; recurso que versa sobre: pérdida del derecho a la adjudicación con la correspondiente extinción del pleno derecho del contrato de arrendamiento suscrito sobre la vivienda pública de que disfruta en régimen de alquiler.

**Cuantía :** Indeterminada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



**TERCERO** .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado-Especialista **D. MERCENARIO VILLALBA LAVA**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se recurre la resolución de 26-11-2013 de la Consejería de Vivienda de la Junta de Extremadura en que se inadmite el recurso de alzada presentado frente a la resolución de 5-9-2013, que acuerda la pérdida del derecho a la adjudicación con la correspondiente extinción del pleno derecho del contrato de arrendamiento suscrito sobre la vivienda pública de que disfruta en régimen de alquiler.

En la demanda expone la situación personal, ya que se trata de una persona de 74 años con una pensión de 357,70 euros, sin familia y víctima de malos tratos de su marido ya fallecido, que viene abonando además de las mensualidades que van venciendo, otras ya vencidas a consecuencia del pacto alcanzado con la Administración.

Señala la inconstitucionalidad del principio "solve et repete", la irregularidad del procedimiento seguido que culminó con el desahucio y la prescripción de las sumas debidas.

La Administración trae a colación la sentencia de esta Sala 1152/2014 de 23 de Diciembre , que entra a conocer del fondo de la cuestión planteada, destacando que las formalidades solamente son esenciales cuando afectan a la sustancia del procedimiento, que se le ha requerido de la suma debida, sin que se haya abonado o dado explicación alguna, estableciéndose como causa del desahucio el impago de las rentas que la recurrente reconoce, y que se ha seguido el procedimiento establecido normativamente.

**SEGUNDO** .- No vamos a incidir especialmente en la inconstitucionalidad del principio "solve et repete", que ya fue declarado ilegal por el T. Supremo, incluso antes de entrar en vigor la C.E, y que constituiría un vicio que impediría el acceso a los Tribunales por razones económicas, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24 C.E ).

No vamos tampoco a incidir especialmente en la tesis antiformalista y de economía procesal que se mantiene por nuestros Tribunales, toda vez que carecería de sentido declarar nulidades y retrotraer actuaciones cuando el proceso se encuentre sustanciado en sus aspectos sustantivos, como sucede en el presente supuesto.

La Administración incide en el procedimiento que existe en esta materia y en el valor y eficacia del requerimiento de pago que lo inicia, señalando que la recurrente no realizó ninguna alegación, destacando que se debían y requirió de pago de 251 recibos y 10.397,37 euros, aspecto sobre el que la recurrente alega prescripción y señala que ha pagado voluntariamente, además de los recibos que van venciendo otros de años muy pasados como 1997, que se acompañan a la demanda.

En esta materia entendemos que más que aplicable el art. 1966 del C.Civil resultan aplicables los arts 26 y 34 de la Ley General de Hacienda Pública de Extremadura , conforme al art. 13 de la citada norma , entendiendo que lógicamente un requerimiento por una cantidad tan superior respecto de la debida, a la vista de que la prescripción debe practicarse de oficio por parte de la Administración determina que se vicie de nulidad absoluta al procedimiento, sin que tampoco la parte pueda reclamar lo abonado respecto de ejercicios prescritos.

**TERCERO** .- Que en materia de costas rige el art. 139 de la Ley 29/98 que las impone siguiendo un criterio de objetivo vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

## FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> Gema contra la resolución de la Consejería de Vivienda de 26-11-2013 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a Derecho, y todo ello con expresa condena en costas para la Administración recurrida.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.



Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ